



REFERENCIA: 08758-4189-001-2019-00501-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPMASDCOL

DEMANDADO: ROSMERY CORONADO JIMÉNEZ y Otros

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, informándole que la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de correo electrónico de fecha 9 de agosto de 2021 dio contestación al oficio No 0968 de agosto 6 de 2021, aportando el registro de defunción de la demandada MARLENY TORRES GOMEZ. Sírvase proceder de conformidad.

Soledad, 12 de agosto de 2021

JANNY GUILLOTH POLO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, 12 de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a declarar la nulidad del proceso de conformidad con el artículo 133 del C.G.P., numerales 3 y 8, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como lo tiene dicho la jurisprudencia *“Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar tramites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como es de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.”*

HECHOS QUE LO SUSTENTAN

El presente proceso se instaura en contra de la demandada **MARLENY TORRES GOMEZ (Q.E.P.D.)**, estando en curso el proceso y la demandada en vida, no alcanzó a ser notificada en debida forma del auto que libro mandamiento de pago, en razón que antes de su fallecimiento las notificaciones surtidas no cumplieron con lo ordenado por la ley y en razón que falleció el 18 de febrero de 2021, se produce a partir de esa fecha una causal de interrupción.



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

Con la muerte natural deviene la extinción de su personalidad jurídica, en consecuencia, no es viable su notificación, ni vinculación al proceso.

Que por auto se ordena seguir adelante la ejecución de fecha abril 5 de 2021, se tiene por notificado a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin embargo, advertido por el despacho la indebida notificación a la demandada y al haber fallecido con anterioridad el día 18 de febrero de 2021, se configuran las causales que se advierten en la presente providencia.

- Interrupción Del Proceso

Importa para este caso señalar que la interrupción del proceso consiste en la paralización de la litis, que se produce por la ocurrencia de un hecho externo al proceso y a la voluntad de las partes, tiene efectos a partir de la ocurrencia de éste. Teniendo en cuenta lo anterior debe decidirse que la interrupción del proceso se produce por ministerio de la ley, es decir que: *"...ocurrida la causal de interrupción se evita que el proceso continúe siempre y cuando acontezcan determinadas circunstancias señaladas en el ordenamiento jurídico, las cuales suponen la necesidad de impedir que trascurren los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales como lo son el debido."* Lo que si procede es la decisión del juez sobre la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al hecho que dio lugar a la interrupción."

Emprendiendo el estudio de la causal consagrada en el artículo 133 del C.G.P., se denota la configuración de la misma, al tenor de lo aquí preceptuado, que consagra. *"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."*

A su turno, el artículo 159 del C.G.P., establece: *"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (...) la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine (...) Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."*

El artículo 160 ibidem, dispone: *"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos (...)"*



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. (...)

La razón de ser de las normas en cita estriba en que, siendo los herederos y/o cónyuge del fallecido continuadores de su personalidad jurídica, están llamados a comparecer el proceso; de allí que no pueden ser sorprendidos con una sentencia a espaldas suyas; y cuando así se procede se configura causal de invalidación procesal que puede invocarse o convalidarse por los respectivos interesados.

En la nulidad que se analiza, se advierte lo siguiente:

A través de auto de julio 12 de 2021 y requerimiento por auto de julio 27 hogaño, el despacho ordenó oficiar a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA para que certificara si los títulos que se relacionan en el mencionado auto pertenecían al proceso con radicado 2019-00501, dineros que fueron descontados a la demandada MARLENY TORRES GOMEZ con c.c. No 27.575.160 en el proceso promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ANALISIS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "COOPMASCOL" con N.I.T. 901.129.002-9, ya que el pagador al momento de consignarlos a órdenes del despacho cometió un error en el nombre y NIT de la COOPERATIVA demandante.

En respuesta al requerimiento solicitado por el despacho, la ALCALDIA DE BARRANQUILLA a través de correo electrónico de fecha 21 de julio de 2021, adjunta respuesta del cual pone de manifiesto lo siguiente:

*"En atención al requerimiento referenciado en el asunto, mediante la cual ordenó en el término de dos (02) días hábiles, si los títulos judiciales consignados a nombre de COOMSEASDCOL COOPERATIVA, identificada con NIT 9001899405, cuyo demandado fue la señora **MARLENY TORRES GOMEZ**, quien en vida se identificaba c.c. 27.575.160..."(subrayado y negrilla por el despacho).*

Con el fin de verificar el presunto fallecimiento de la señora **MARLENY TORRES GOMEZ con c.c. No 27.575.160**, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegara el Registro Civil de Defunción de la Sra. señora **MARLENY TORRES GOMEZ con c.c. No 27.575.160**.

A través de correo electrónico del 9 de agosto de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil da respuesta a la solicitud informando que la demandada **MARLENY TORRES GOMEZ** falleció el 18 de febrero de 2021.

Llama poderosamente la atención que a raíz del requerimiento a la demandante por auto de marzo 19 de 2021, para que surtiera en debida forma la notificación a la demandada, a través de correo electrónico de



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

fecha 24 de marzo de 2021 la Dra. WENDY MERCADO aporta las constancias de notificación y manifiesta bajo la gravedad del juramento que la dirección fue obtenida directamente de la demandada y confirmada por su hija mediante mensajería WhatsApp y aduce además que, las notificaciones fueron recibidas por su hija RUTH MOLINO TORRES.

Ahora, el decreto 806 de 2020 exige al interesado suministrar las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica o el sitio para notificar, al establecer lo siguiente:

“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.

(...)

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Preciso es concluir que la demandante no aportó las evidencias de como obtuvo la dirección de la demandada, pues solo se sustrae en manifestar el medio como la consiguió, sin dejar de lado, que ya la demandada había fallecido desde el 18 de febrero de 2021.

Se advierte entonces, que ante esta nueva situación, efectivamente se establece la causal de interrupción del proceso, a partir del fallecimiento de la demandada, esto es, desde el 18 de febrero de 2021, habida cuenta que la demandada no se encuentra representada en el proceso por apoderado, representante o curador ad litem; más sin embargo el proceso se ha venido adelantando no pudiéndose ejecutar ningún acto, aunado a lo anterior a partir del fallecimiento de la demandada, no se citó al cónyuge, compañero permanente, y sus herederos, tal como lo previenen los artículos 159 y 160 del C.G.P.; que advertido su deceso se ordenará citar a estos para que lo sucedan en el proceso.

Ahora, en razón que el proceso se adelantó luego de ocurrida la causal de interrupción, se origina la causal de nulidad a que se contrae el artículo 133 numeral 3 del C.G.P., pues es imperativo que, ocurrido el fallecimiento de la parte, sin estar debidamente representado, y si se adelanta actuación alguna en el proceso, se ocasiona la nulidad a partir del hecho que lo originó.

Por todo lo anterior se concluye que si bien el despacho había adelantado todas las etapas procesales, encontrándose el proceso en entrega de títulos



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

judiciales, también lo es que en ocasión al fallecimiento de la demandada MARLENY TORRES GOMEZ, deviene la extinción de la personalidad, en consecuencia, no es viable su notificación, ni vinculación al proceso, pues a raíz del requerimiento y respuesta del pagador de la demandada de fecha **9 de agosto de 2021**, fue que se pudo establecer el fallecimiento de la demandada MARLENY TORRES GOMEZ, lo que trae como consecuencia la nulidad del proceso.

- **Indebida notificación a la demandada.**

El código general del proceso, regulo lo referente a las notificaciones a fin de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes y en algunas ocasiones por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y de darle vigencia efectiva al principio de publicidad de los actos procesales.

El artículo 290 ibidem, establece: *“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”*

Ahora, para el caso en comento se trae a colación lo preceptuado por el artículo 291 del C.G.P., numeral 3, el cual reza:

“(…)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad



SICGMA

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."

El artículo 133 numeral 8 de la codificación citada señala como causa de nulidad: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”

En el caso que se analiza, la demandante aporta como lugar de notificaciones de la demandada MARLENY TORRES GOMEZ la carrera 25 No 15-35 de Soledad y manifestó bajo la gravedad del juramento, desconocer el correo electrónico de la demandada.

Obra a folios 15 a 21 memorial del 30 de agosto de 2019 donde la Dra. WENDY LIZBETH MERCADO ANGARITA en calidad de endosataria del

Palacio de Justicia
Esquina, carrera 21, Calle 20 No.20-26
Piso 3, Soledad – Atlántico
Teléfono. 3662249



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

demandante JESUS HERRERA DURAN, aporta la diligencia de citación para notificación personal de la demandada a través de empresa de correos TEMPO EXPRESS S.A., quien certifica que la notificación **NO** fue recibida en **la carrera 25 No 15-35 en Soledad**

Mediante ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se adoptaron medidas transitorias por motivos de salubridad pública y se ordena la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 y por acuerdo ACUERDO PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 se ordena el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

A raíz de la contingencia de salubridad por COVID 19 se expidió el decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El 8 de septiembre de 2020 la Dra. WENDY MERCADO a través de correo electrónico wendy.mercado03@gmail.com allega a este despacho judicial, constancia de entrega de comunicado expedido por la empresa SERVIENTREGA a la demandada MARLENY TORRES GOMEZ en la dirección **carrera 1 No 4A3 – 20 Barrio El tesoro de Malambo**, certificando su entrega y recibida por la señora RUTH MOLINO TORRES.

El 2 de febrero de 2021 a través de correo electrónico hymdepartamentojuridico@gmail.com, se allega notificación por aviso a la demandada MARLENY TORRES GOMEZ en la dirección **calle 57 No 9F-21 ciudadela metropolitana en Barranquilla**, cuyo certificado expedido por la empresa de correos POSTA COL MENSAJERIA, da cuenta que fue recibida por la señora RUTH MOLINA el 22 de enero de 2021 dejando como "OBSERVACION" que la demandada si reside en la mencionada dirección.

Mediante auto de **marzo 19 de 2021** se requiere a la demandante con la finalidad que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada en debida forma enviando la notificación personal y posteriormente el aviso.

El 24 de marzo de 2021 a través del correo electrónico hymdepartamentojuridico@gmail.com, se allega CITACION de notificación a la demandada MARLENY TORRES GOMEZ a la dirección **carrera 1 No 4ª3-20 Barrio El Tesoro en Malambo** cuya constancia de SERVIENTREGA denota que fue recibida el 11 de agosto de 2020 por la señora RUTH MOLINA TORRES, y la notificación por aviso cuya constancia expedida por POSTA COL señala que la demandada si reside en la **calle 57 No 9f-21 de la ciudadela**



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

metropolitana en Barranquilla, con fecha de recibido del 22 de enero de 2021 por la señora RUTH MOLINA. En el memorial que anexa a las presentes constancias de notificación, la Dra. WENDY MERCADO ANGARITA, bajo la gravedad del juramento manifiesta que la dirección fue obtenida directamente de la demandada y confirmada por su hija mediante mensajería instantánea WhatsApp.

De las normas en comento se denota sin lugar a dudas que la demandada MARLENY TORRES GOMEZ se encuentra indebidamente notificada, configurándose la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, toda vez que si la demandada recibió la citación para notificación personal en la dirección carrera 1 No 4ª3-20 Barrio El Tesoro en Malambo, la demandante en cumplimiento del artículo 292 del C.G.P., debió enviar a esa misma dirección, la notificación por aviso, quien no lo hizo.

No obstante, pese al anterior yerro en las notificaciones, el juzgado tuvo como notificado a la demandada y dicto auto de seguir adelante con la ejecución, acto procesal que a todas luces resulta contrario a derecho, pues al morir la demandada se extingue su personalidad jurídica y por tanto no es sujeto de derechos y obligaciones, lo que genera sin duda una indebida notificación ya que la demandada, previo a su deceso, no estaba notificada en debida forma y conforme al certificado de defunción de la demandada que data su fallecimiento el 18 de febrero de 2021, los herederos y/o cónyuge no tuvieron conocimiento del proceso.

De igual manera se observa que en el pagaré visible a folio 4, la demandada **MARLENY TORRES GOMEZ** al momento de suscribir el pagaré, aporta como lugar de domicilio la dirección **calle 25 No 15-20 en el municipio de Soledad**, y del cual nunca se surtieron las diligencias de notificación en la mencionada dirección. Aunado a lo anterior, la demandante nunca informó el cambio de dirección para notificaciones de la demandada como lo señala el artículo 291 numeral 3 inciso 2, (...) *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”*

Siguiendo este orden, sumado a las anteriores irregularidades en la notificación a la demandada, de igual manera no se surtieron las notificaciones en el lugar de trabajo de la demandada en la ALCALDIA DE BARRANQUILLA pese a que la demandante lo conocía con antelación tal como se colige de su solicitud de medidas y de la respuesta de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA visible a folio 14 donde acoge la orden de embargo en contra de la demandada MARLENY TORRES GOMEZ.



Todo lo anterior es significativo de la primordial importancia que en el campo de las notificaciones da el legislador a la notificación de la existencia de la demanda, en virtud de estar encaminada a lograr el apersonamiento del demandado en el proceso, con el evidente propósito de brindarle eficazmente la garantía fundamental al derecho de defensa.

De tal forma, que el objeto de notificar en debida forma el mandamiento ejecutivo, obedece al principio y al derecho del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, e implica que se le haga saber a los demandados la existencia del proceso instaurado en su contra a fin de que comparezcan a defenderse.

Así las cosas, la demandante deberá ejercer cada una de las acciones tendientes a notificar a quienes deben hacerse parte dentro de este proceso, surtiendo inicialmente la notificación a la dirección aportada por la demandada **MARLENY TORRES GOMEZ (Q.E.P.D.)** en el pagaré, por tener previo conocimiento de este y del cual no informo el cambio de la misma.

Bastan estas consideraciones, para declarar la nulidad del proceso, una la generada por interrupción del proceso y por indebida notificación, como así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, por configurarse la nulidad contemplada en el artículo 133 numerales 3 y 8 del C.G.P., por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO. Interrumpir el proceso de la referencia a partir de la fecha por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 1 del art. 159 del C.G.P., por estar el expediente al despacho. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y aseguramiento.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 160 del C.G.P., se ordena citar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

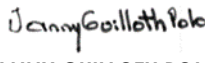
CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de los herederos INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARLENY TORRES GOME (Q.E.P.D.), demás personas que se crean con derecho a intervenir, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., indicándose que, para llevar a cabo el emplazamiento ordenado, se surtirá conforme lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Efectuado lo anterior, éste se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Hoy 13 agosto de 2021 se
Notifico por Estado No. 93 la anterior providencia.


JANNY GUILLOTH POLO
Secretaria